



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-6/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** –en lo que fue materia de la controversia– la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato a presidente municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Baja California, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/130/2019/BC*” identificada como INE/CG649/2023.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Procedimiento Especial Sancionador PS-012/2019. El trece de junio de dos mil diecinueve el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió el referido procedimiento en el sentido de determinar, por un lado, la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, y promoción

personalizada de servidor público atribuidas al director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, no así al presidente municipal de Mexicali; por otro, la inexistencia de culpa *in vigilando* del Partido Acción Nacional (PAN).

Asimismo, ordenó dar vista con copia certificada del expediente en a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), para los efectos a que hubiera lugar.

2. Juicio Electoral SG-JE-15/2019. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, Alfredo Vega Valencia, director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali presentó ante la autoridad señalada como responsable escrito de juicio electoral en contra de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador PS-012/2019.

El cuatro de julio de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral en el sentido de confirmar en lo que fue materia de la controversia, la sentencia impugnada.

3. Resolución INE/CG649/2023 (acto impugnado). El siete de diciembre de dos mil veintitrés se emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato a presidente municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Baja California, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/130/2019/BC”*.

En dicha resolución se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional (PAN), respecto de su otrora candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, en el marco del proceso electoral ordinario 2018-2019

en la citada entidad, por la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido y, en consecuencia, le impuso una multa de \$29,890.68 (veintinueve mil ochocientos noventa pesos 68/100 M.N.).

4. Recurso de apelación SUP-RAP-2/2024 (Reencauzamiento).

El doce de diciembre de dos mil veintitrés el PAN interpuso recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG649/2023.

El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior de este Tribunal reencauzó el recurso de apelación a la Sala Guadalajara.

5. Recurso de apelación SG-RAP-6/2024. El once de enero de dos mil veinticuatro se notificó electrónicamente a este órgano jurisdiccional el acuerdo mediante el cual la Sala Superior reencauzó el recurso de apelación.

5.1. Turno. El once de enero de dos mil veinticuatro el Magistrado presidente de esta Sala turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el recurso de apelación.

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, recepción de documentos originales, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Si bien, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada únicamente con

las infracciones y sanciones impuestas en materia de fiscalización atribuidas al PAN en Baja California, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

La competencia entre las Salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE¹; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados². Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.³

En cuanto a las Salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.⁴

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente. Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones

¹ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas regionales de este Tribunal Electoral.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁵

En este contexto, las infracciones atribuidas por la responsable ocurrieron en el estado de Baja California y la sanción incide únicamente en el financiamiento público que el PAN recibe en esa entidad federativa, conforme a los resolutivos tercero y octavo de la resolución controvertida.⁶

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.

⁵ Similar criterio asumió la Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-83/2023 y SUP-RAP-111/2023, entre otros.

⁶ En los que se establece la forma de hacer efectiva la sanción, así como se ordena hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto que proceda al cobro respectivo al PAN de sus ministraciones; y que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en la resolución haya causado estado.

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017,** de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución por las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Asimismo, con sustento en lo resuelto por la Sala Superior en el acuerdo SUP-RAP-2/2024.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, se precisaron la resolución impugnada, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

La resolución fue emitida el jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés⁸ y la demanda fue presentada en oficialía de partes del INE el martes doce de diciembre siguiente, es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores, pues al no estar relacionado con proceso electoral en curso, se consideran inhábiles el sábado nueve, y el domingo diez de diciembre, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la citada ley.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra para promover el presente recurso como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, pues le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se colma, pues al recurrente se le impuso una sanción en la resolución impugnada, la cual considera contraria a la normativa electoral y que lesiona sus derechos.

f) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud

⁸ Cabe señalar que en el expediente se advierte una notificación electrónica al representante del PAN ante el Consejo, el trece de diciembre de dos mil veintitrés. En su demanda, el PAN aduce que tuvo conocimiento de la resolución el diez de diciembre de dos mil veintiuno.

del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el Consejo General del INE.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El estudio de los agravios se realizará en orden diverso a su exposición; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹

PRIMER AGRAVIO

El recurrente aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California determinó la inexistencia de culpa *in vigilando* por parte del PAN, en el expediente PS-012/2019; lo cual implica que si no existió violación a la normativa electoral respecto al uso indebido de propaganda electoral, no es factible que la Unidad Técnica de Fiscalización atribuya una falta de vigilancia por parte del PAN, máxime que el ámbito de fiscalización a los partidos políticos se constriñe al uso de sus prerrogativas que en dinero reciben.

Asevera el partido recurrente que al tratarse de una sanción en materia de fiscalización, el Consejo General debe constreñirse a la investigación y sanción, en su caso, por el uso de recursos de los partidos, o bien, derivado de una aportación no reportada, situación que no se realiza.

Desde su perspectiva, si de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Electoral de Baja California, la propaganda pautada por el responsable de Comunicación Social del municipio de Mexicali no se encuentra dentro del ámbito de falta electoral, escapa de una posible conducta del ámbito de la fiscalización en esta misma materia.

⁹ Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

Asimismo, refiere que si bien es cierto, que el Tribunal de Baja California considera que el director de Comunicación Social municipal tuvo responsabilidad en el pautado de propaganda, ésta de acuerdo con los razonamientos de dicho tribunal, no benefició al candidato a la presidencia municipal de Mexicali, como tampoco podría responsabilizarse de tal conducta al PAN, pues la conducta atribuida a dicho servidor público escapa de la responsabilidad de vigilancia del partido, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2015.

Jurisprudencia 19/2015. “CULPA IN VIGILANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.— De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza".¹⁰

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

Es **infundado** el agravio.

En el procedimiento administrativo sancionador oficioso no se sancionó al partido por culpa *in vigilando* sino por aportación de ente prohibido.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

En efecto, en el marco normativo de la resolución impugnada se estableció que la hipótesis jurídica en estudio se componía por los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

" Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los **ayuntamientos**, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

(...)"

En este sentido, el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los sujetos obligados deben rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente -entre otros- de los ayuntamientos.

Dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Además, en la resolución se precisó que al actualizarse una aportación por parte de un Ayuntamiento a favor de un partido político, éste se beneficia mediante un impulso inequitativo que lo

coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Por otra parte, es igualmente infundado que el ámbito de fiscalización a los partidos políticos se constriña únicamente al uso de sus prerrogativas que en dinero reciben.

En efecto, como indicó la autoridad responsable, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos enlistados. Dicha figura jurídica presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación de los artículos en comento, tales como:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que, una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en su contra. Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.
- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

Asimismo, como lo argumentó la autoridad responsable, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para

generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Señaló que se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Agregó que, lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Más aún, como lo enfatizó el Consejo General del INE, en materia de fiscalización las acciones llevadas por el director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali generaron un beneficio directo e inminente para el PAN y su otrora candidato al posicionarse, a través de dichas publicaciones, ante el electorado en el marco de un proceso electoral, **y al no haber llevado a cabo ninguna acción con el fin de deslindarse de dichas acciones** es responsable de omitir rechazar una aportación a través de un ente impedido por la legislación electoral.

Cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con los requisitos previstos en la jurisprudencia 17/2010 de este Tribunal, es decir, ser eficaz, idóneo, jurídico y oportuno.

Jurisprudencia 17/2010. **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos”.

Sin embargo, no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de **la infracción consistente en la aportación de ente prohibido**, por lo cual se consideró que no procedía eximir al PAN, de su responsabilidad, dado a que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demostrara fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cuestión distinta son las infracciones por las que se siguió el procedimiento especial sancionador oficioso PS-12/2019, en el cual se imputó lo siguiente:

A) Gustavo Sánchez Vásquez -presidente municipal de Mexicali, Baja California y otrora candidato a reelegirse en el cargo-, se le imputó **promoción personalizada y uso de recursos públicos**, en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal,¹¹ en relación al artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral.¹²

¹¹Artículo 134 (...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹² Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: (...)

El Tribunal Electoral del Estado de Baja California consideró que se actualizaba la infracción consistente en promoción personalizada del servidor público.

Lo anterior en virtud que el denunciado, así como el XXII Ayuntamiento difundieron mensajes dando a conocer logros con la intención de obtener la opinión favorable de la ciudadanía de cara al proceso electoral ordinario local 2018-2019, que se encontraba en pleno desarrollo en Baja California, es decir, las conductas desplegadas por los mismos tenían el claro propósito de posicionarse en la contienda electoral, por lo que sus actividades no se encontraban protegidas o al amparo de la potestad de las autoridades públicas rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas en correlación con el derecho de la población a la información.

En suma, en las imágenes 6 y 7, así como en los videos 17 y 19 identificados con el nombre de *festejo al 116 aniversario y entrega de obras* se destacaba el nombre, imagen, voz y logros del denunciado, en su carácter de presidente municipal de Mexicali, el cual impactaba en el proceso electoral, máxime que el imputado contendió como candidato en elección consecutiva a dicho cargo.

Sin embargo, en virtud que las imágenes y videos que se determinó constituían propaganda personalizada en favor de Gustavo Sánchez Vásquez, fueron difundidas en la red social del XXII Ayuntamiento, y no así en su página personal, se concluyó que no le era atribuible tal publicación, por lo cual se resolvió que la infracción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal no le eran imputables al presidente municipal.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Ello, en razón de que el presidente municipal, no era responsable necesariamente de la actividad que realizara el director de Comunicación Social del Ayuntamiento, dado que su actuar derivaba de las políticas que en materia de comunicación social le eran propias de acuerdo a sus facultades; y además, del reconocimiento realizado por éste, se advertía que el citado servidor público era precisamente la persona responsable de la publicación de la propaganda bajo análisis.

B) Partido Acción Nacional, se le imputó la **culpa in vigilando**, prevista en 338, fracción I de la Ley Electoral.¹³

El Tribunal Electoral del Estado de Baja California al considerar que el presidente municipal que emanaba del PAN no era responsable de la publicación de la propaganda personalizada, determinó que dicho instituto político no era responsable indirecto.

Lo anterior, basándose en criterios de la Sala Superior de este Tribunal, quien ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por servidores en ejercicio de sus atribuciones, ya que implicaría reconocer que los partidos se encontraban en una relación de supra-subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Al respecto, la autoridad responsable invocó la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.

C) Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, se le imputó la **transgresión al principio de**

¹³ Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución federal, en relación al artículo 342, fracción III de la Ley Electoral.¹⁴

El Tribunal Electoral del Estado de Baja California en virtud de que las imágenes y videos que resultaron constituir promoción personalizada de Gustavo Sánchez Vásquez, y que fueron difundidos tanto por éste como por el XXII Ayuntamiento de Mexicali, por medio de su director de Comunicación Social, a través de sendas páginas de redes sociales “Facebook”, determinó que se actualizaba la transgresión al principio de imparcialidad y neutralidad con que debía actuar toda autoridad y servidores públicos.

Ello, en razón de que el presidente municipal, no era responsable necesariamente de la actividad que realizara el director de Comunicación Social del Ayuntamiento, dado que su actuar derivaba de las políticas que en materia de comunicación social le eran propias de acuerdo a sus facultades; y además, del reconocimiento realizado por éste, se advertía que el citado servidor público era precisamente la persona responsable de la publicación de la propaganda bajo análisis.

De ahí que se estimó que el referido director de Comunicación Social vulneró la normativa constitucional y electoral al utilizar de manera indebida los recursos públicos asignados a su cargo - recursos humanos, materiales y técnicos-, para la difusión de propaganda de carácter personalizada a favor del presidente municipal.¹⁵

Así las cosas, al haberse acreditado el contrato de prestación de servicios con la compañía *Market Design Ayl, S.A. de C.V.*, que tiene por objeto “el servicio de preproducción y producción para

¹⁴ Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales

¹⁵ Cabe señalar que la resolución fue confirmada por esta Sala regional en el juicio SG-JE-15/2019.

diseño, publicidad externa para medio de comunicación impresos, radio y televisión, con la creación de himnos y medios con los que se difunda de manera adecuada las actividades que realizan las dependencias entidades de la administración pública municipal”, que derivó en la campaña publicitaria que actualizó la infracción de promoción personalizada a favor de Gustavo Sánchez Vásquez, el tribunal local ordenó **dar vista** con copia certificada del expediente a la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE**, para los efectos a que hubiera lugar.

Es decir, el hecho de que el Tribunal Electoral de Baja California eximiera al PAN de *culpa in vigilando* -al no resultar directamente responsable de promoción personalizada y uso de recursos públicos su otrora candidato a presidente municipal de Mexicali, Baja California-, en modo alguna implica que no pudiera configurarse una infracción diversa en materia de fiscalización, como aconteció en el presente caso.

En ese contexto, la autoridad responsable consideró que sí se configuró una infracción distinta, consistente en recibir la aportación de ente prohibido -que fue la analizada en la resolución que aquí se combate-, se trata de una conducta imputable al partido político y no una responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando* como asevera el partido en su demanda.

En las relatadas condiciones fue que se emitió la resolución impugnada en el presente recurso, en la cual el Consejo General del INE sanciona al PAN por esa infracción diversa consistente en no rechazar la aportación de un ente prohibido, el Ayuntamiento, y por no deslindarse de ésta.

De ahí lo **infundado** del reclamo.

En sentido similar resolvió la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JE-109/2021 y acumulados, en el cual se determinó que

si bien, no era viable jurídicamente atribuir responsabilidad indirecta por culpa *in vigilando* a un partido político y sus candidaturas por hechos que eran atribuibles a servidores públicos. Sin embargo, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que investigara el posible beneficio cuantificable para los informes o para el rebase de tope de gastos de campaña, en relación con la difusión de propaganda de campaña en una página de internet de un ente prohibido.

Agregó que tampoco podría configurarse la prohibición de *non bis in idem* respecto de un diverso procedimiento administrativo electoral en materia de fiscalización tramitado por la posible omisión de rechazar aportaciones o de reportar los gastos derivados de la publicitación del materia denunciado, pues por regla general, en el procedimiento en materia de fiscalización se describe, por ejemplo, la difusión indebida de propaganda, pero eso no significa que la conducta reprochable sea la publicación, sino la omisión de reportar los gastos. En cambio, en el procedimiento especial sancionador lo relevante es la realización de esa difusión por el incumplimiento que impone la ley para la utilización de recursos públicos, siendo intrascendente si se reportó o no la erogación hecha para hacer la difusión.

SEGUNDO AGRAVIO

El partido recurrente se inconforma de que la resolución es incongruente, infundada y carente de motivación, ya que se le imponen sanciones pese a que en la misma resolución se determina que el partido no es responsable de las conductas denunciadas.

Afirma que la resolución carece de congruencia porque en el resolutivo primero se determina que es *infundado* el procedimiento sancionador:

“PRIMERO. Se declara *infundado* el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización por

cuanto hace al Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez, a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, en los términos del **Considerando 3.3, B1, Determinación 2.**

Sin embargo, en el mismo considerando 3.3, B1, en la determinación 1 se resuelve que es *fundado* el procedimiento sancionador.

*“Determinación 1. Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que en el presente caso, que los sujetos incoados omitieron rechazar la aportación en especie de un ente impedido por la normatividad electoral en materia de fiscalización por concepto de la pauta de tres publicaciones en la red social Facebook y por el tiempo laboral por parte del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, lo anterior a favor del Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, por lo que los sujetos obligados no cumplieron con la normatividad electoral, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en concatenación con el 54 ambos de la Ley General de Partidos Políticos, por lo tanto, se declara **fundado**. (...).*

*“Determinación 2. Por cuanto hace al cuarto link analizado en el presente apartado, este Consejo General concluye que no guarda relación alguna con los hechos investigados en el presente caso, los sujetos obligados no vulneraron la normatividad electoral, por lo tanto, se declara **infundado** lo conducente al link identificado con el número 4.”*

A decir del recurrente, existe una incongruencia evidente porque en una valoración con elementos similares, idénticos o compatibles, se determina infundado, es decir, que no se le debe atribuir responsabilidad, y por otro, que es fundado, atribuyéndole responsabilidad a hechos en los que no se acredita intervención alguna del partido.

Aunado a lo anterior, indica que la propia autoridad señala que:

*“Antes de determinar si dichos videos constituyen una falta en materia electoral, es preciso manifestar, que de las constancias que obran dentro del expediente de mérito, se observa que, **al ingresar al link identificado con el Id. 4, este direcciona a diversos videos que no están relacionados con los hechos denunciados**, tal y como se hizo constar a través de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 y IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019, así como en el informe rendido por la empresa Meta Platforms Inc.”*

En ese sentido, el recurrente asevera que se debe tener claro que se analizan hechos diversos y contrarios a los que son materia de la litis principal, y que de ellos no se advierte responsabilidad o relación directa con el PAN pues se trata de hechos diversos que no le son atribuibles, tal como lo razonó la responsable en el siguiente párrafo:

“En razón de lo anterior, esta autoridad aduce que los dos videos publicados en dicha red social de Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali”, forman parte del beneficio al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019”.

Asimismo, considera incongruente la resolución porque en el siguiente párrafo señala elementos que contradicen la determinación de la existencia del supuesto beneficio:

“Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que dentro de las publicaciones denunciadas se advierte la existencia de diversos eventos que de igual forma podrían haber beneficiado a los sujetos incoados, sin embargo, del análisis a la evidencia existente de dichos eventos no se advierte que Gustavo Sánchez Vásquez haya asistido en calidad de candidato, que se encuentre propaganda que haga alusión al partido político o a la campaña, ni tampoco se alcanza a ver algún llamado al voto, razón por la cual esta autoridad no advirtió elementos suficientes que la llevaran a realizar una mayor investigación o emitir pronunciamiento al respecto. No obstante, cabe precisar que se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si existió algún ticket de visita de verificación a dichos eventos, contestando en sentido negativo”.

Es así, que advierte una contradicción de criterios sobre los elementos esenciales por los que debería considerarse que las publicaciones le hubieran generado un beneficio directo al PAN y a su candidato; en consecuencia, carencia de congruencia, motivación y fundamentación.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO





Es **infundado** el agravio.

En primer lugar, no existe la incongruencia alegada, porque si bien es cierto, por una parte se declara infundado el procedimiento

administrativo sancionador, y por otra fundado, también lo es que en cada caso se debe a determinaciones distintas.

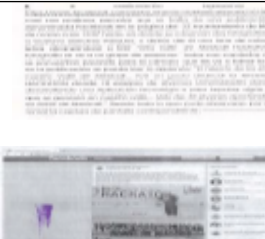



En primer lugar, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, determinó acreditar la existencia de las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por **cuatro** publicaciones (2 imágenes y 2 videos) realizadas en el perfil denominado “*22 Ayuntamiento de Mexicali*” de la red social Facebook, a favor de Gustavo Sánchez Vásquez, otrora candidato a presidente municipal de Mexicali en el estado de Baja California, por el PAN, durante el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

Dichas publicaciones se detallan a continuación:

Id	Concepto investigado	Links investigados	Descripción y fecha de publicación	Imagen de la certificación por parte del IEEBC	No. de Acta
1	Pautado	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010866852370349	Imagen del “Reto Hackatón” 16/03/2019 a 17/03/2019		IEEBC/SE/OE/A C14/28-03-2019 Punto 8
2	Pautado	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010773255713042	Imagen de “Instalaciones para hacer Deporte”: 16/03/2019 a 17/03/2019		IEEBC/SE/OE/A C14/28-03-2019 Punto 9
3	-Pautado. -Edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción	https://www.facebook.com/gobiernodemexicali/videos/650075072094600/	Video del “166 Aniversario Mexicali”: Duración 00:02:28 12/03/2019 a 13/03/2019		IEEBC/SE/OE/A C14/28-03-2019 Punto 12
4	-Pautado. -Edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción	https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855	Video de “Entrega de Obras”: Duración 00:01:14 11/03/2019 a 12/03/2019		IEEBC/SE/OE/A C69/13-05-2019 Punto 48

En segundo lugar, el Consejo General del INE en la resolución aquí controvertida determinó:

- a) En cuanto al **pautado**¹⁶ en el perfil de la red social de Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali”, declaró *fundado* el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, respecto de los tres primeros links de la tabla que antecede, e *infundado* respecto del cuarto link.
- b) En cuanto a la **edición de los videos**¹⁷ denominados “166 Aniversario Mexicali” y “Entrega de Obras”, declaró *fundado* el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, respecto del tercer y cuarto link.

Id	Links investigados	Descripción y fecha de publicación	Imagen de la certificación por parte del IEIBC	No. de Acta	Concepto investigado
1	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010866852370349	Imagen del “Reto Hackatón” 16/03/2019 a 17/03/2019		IEEBC/SE/O E/AC14/28- 03-2019 Punto 8	Pautado FUNDADO
2	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010773255713042	Imagen de “Instalaciones para hacer Deporte”: 16/03/2019 a 17/03/2019		IEEBC/SE/O E/AC14/28- 03-2019 Punto 9	Pautado FUNDADO
3	https://www.facebook.com/gobiernodemexicali/videos/650075072094600/	Video del “166 Aniversario Mexicali”: Duración 00:02:28 12/03/2019 a 13/03/2019		IEEBC/SE/O E/AC14/28- 03-2019 Punto 12	-Pautado. FUNDADO -Edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción FUNDADO
4	https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855	Video de “Entrega de Obras”: Duración 00:01:14 11/03/2019 a 12/03/2019		IEEBC/SE/O E/AC69/13- 05-2019 Punto 48	-Pautado. INFUNDADO -Edición, producción, imagen, audio,

					gráficos y post producción
					FUNDADO

Así, en la resolución aquí controvertida, estableció en el resolutivo primero:

“PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización por cuanto hace al Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez, a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, en los términos del **Considerando 3.3, B1, Determinación 2.**

(Subrayado añadido)

El **considerando 3.3** se denomina “*Estudio relativo a la aportación de ente prohibido*”, ahí se determinó que para entrar al análisis específico de los conceptos que esa autoridad coligió que fueron aportados por parte del Ayuntamiento a la campaña denunciada, para mayor claridad, resultaba conveniente dividirlos en los siguientes subapartados:

- **B1.** Análisis respecto a la **publicación y la pauta** en el perfil de la red social de Facebook denominado “*22 Ayuntamiento de Mexicali*”; y
- **B2. Edición de los videos** denominados “*166 Aniversario Mexicali*” y “*Entrega de Obras*”.

La **determinación 2** a que se refiere el resolutivo primero, es parte del subapartado **B1** -es decir, el relativo a la **publicación y la pauta** en el perfil de la red social de Facebook denominado “*22 Ayuntamiento de Mexicali*”- y en ella se estableció:

Determinación 2. Por cuanto hace al cuarto link analizado en el presente apartado, este Consejo General concluye que no guarda relación alguna con los hechos investigados en el presente caso, los sujetos obligados no vulneraron la normatividad electoral, por lo tanto, se declara **infundado** lo conducente al link identificado con el número 4.”

¹⁶ Las publicaciones consistentes en dos imágenes y dos videos, publicados en el perfil del Ayuntamiento de Mexicali en la red social Facebook,

¹⁷ Al momento de reproducirlos se puede visualizar el nombre y la imagen, así como escuchar la voz de Gustavo Sánchez Vásquez y música de fondo, advirtiendo con ello la existencia de edición y producción.

Es decir, se declara infundado, respecto del **pautado** en el perfil de la red social de Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali”, el siguiente link:

Id	Concepto investigado	Links investigados	Descripción y fecha de publicación	Imagen de la certificación por parte del IEEBC	No. de Acta
4	Pautado	https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855	Video de “Entrega de Obras”: Duración 00:01:14 11/03/2019 a 12/032019		IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019 Punto 48

En la resolución impugnada se estableció además lo siguiente:

Id	Concepto investigado	Links investigados	Descripción y fecha de publicación	Temporalidad	Pago del pautado
4	Pautado	https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855	Video de “Entrega de Obras”: Duración 00:01:14 11/03/2019 a 12/032019	No remiten los datos, toda vez que direcciona a diversos videos que no tienen relación con los hechos denunciados.	N/A

En relación al cuarto link de la tabla que antecede, en la resolución impugnada se precisó que al momento de realizar la solicitud de información para el costo, el mismo no remitió a ningún contenido que se relacionara con los hechos denunciados, adicionalmente *Meta Platforms Inc.* precisó que no se tenían datos de pago alguno al respecto, por lo cual la autoridad responsable concluyó que únicamente tres de los cuatro links materia del presente procedimiento fueron pautados por parte del Ayuntamiento y por ende sólo estos se tomaron como parte del beneficio en materia de fiscalización, a favor del PAN respecto de su otrora candidato a presidente municipal de Mexicali en el estado de Baja California.

Por ello, en el resolutivo segundo de la resolución controvertida se estableció:

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización por cuanto hace al Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez, a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, por la omisión de rechazar aportaciones de

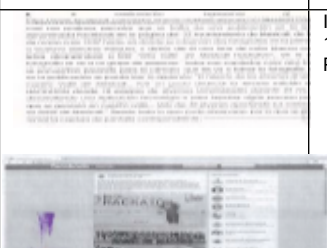
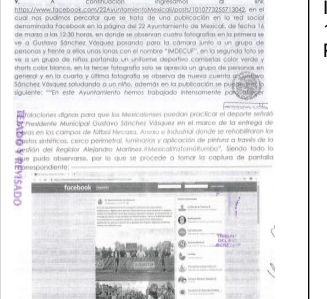
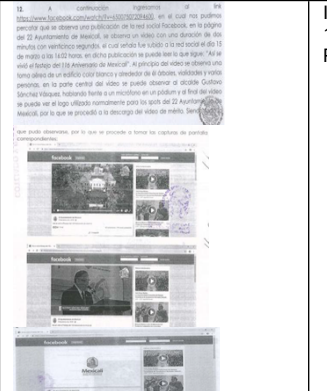
ente prohibido, en los términos del **Considerando 3.3, B1, Determinación 1 y B2.**”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, la determinación 1 dispone:

“Determinación 1. Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que en el presente caso, que los sujetos incoados omitieron rechazar la aportación en especie de un ente impedido por la normatividad electoral en materia de fiscalización por concepto de la pauta de tres publicaciones en la red social Facebook y por el tiempo laboral por parte del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, lo anterior a favor del Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, por lo que los sujetos obligados no cumplieron con la normatividad electoral, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en concatenación con el 54 ambos de la Ley General de Partidos Políticos, por lo tanto, se declara **fundado**. (...).

Es decir, se declara fundado por los siguientes **tres pautados** en el perfil de la red social de Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali” (considerando 3.3., subapartado B1).

Id	Concepto investigado	Links investigados	Descripción y fecha de publicación	Imagen de la certificación por parte del IEEBC	No. de Acta
1	Pautado	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010866852370349	Imagen del “Reto Hackatón” 16/03/2019 A 17/03/2019		IEEBC/SE/OE/AC 14/28-03-2019 Punto 8
2	Pautado	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/10110773255713042	Imagen de “Instalaciones para hacer Deporte”: 16/03/2019 A 17/03/2019		IEEBC/SE/OE/AC 14/28-03-2019 Punto 9
3	Pautado,	https://www.facebook.com/gobiernodemexicali/videos/650075072094600/	Video del “166 Aniversario Mexicali”: Duración 00:02:28 12/03/2019 A 13/03/2019		IEEBC/SE/OE/AC 14/28-03-2019 Punto 12

Se indicó que con el fin de obtener el costo específico de la pauta por cada una de las publicaciones denunciadas, se llevó a cabo un requerimiento de información a la empresa *Meta Platforms, Inc.*, quien señaló que dichas publicaciones cuentan con pauta realizada por parte del propio perfil, detallando lo siguiente:

Id	Concepto investigado	Links investigados	Descripción y fecha de publicación	Temporalidad	Pago del pagado
1	Pautado	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010866852370349	Imagen del "Reto Hackatón" 16/03/2019 a 17/03/2019	Inicio: 16/03/2019 Fin: 17/03/2019	\$250.00
2	Pautado	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010773255713042	Imagen de "Instalaciones para hacer Deporte": 16/03/2019 a 17/03/2019	Inicio: 16/03/2019 Fin: 17/03/2019	\$250.00
3	Pautado, edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción	https://www.facebook.com/gobiernodemexicali/videos/650075072094600/	Video del "166 Aniversario Mexicali": Duración 00:02:28 12/03/2019 a 13/03/2019	Inicio: 16/03/2019 Fin: 18/03/2019	\$3000.00

En la resolución controvertida se añadió que la persona que administraba el perfil del Ayuntamiento en la red social Facebook al momento de los hechos, era el director de Comunicación Social de dicho organismo gubernamental local, es decir, además del recurso financiero para llevar a cabo el pago por la pauta de tres publicaciones, también existió un recurso humano para llevar a cabo las cuatro publicaciones, beneficiando a los sujetos denunciados. Razón por la cual esa autoridad coligió que dicho recurso también debía ser contabilizado como parte del ingreso aportado por parte del Ayuntamiento de Mexicali.

Además, se declaró fundado por lo dispuesto en considerando 3.3., subapartado **B2**, consistente en **edición de los videos** denominados "*166 Aniversario Mexicali*" y "*Entrega de Obras*".

Como se advierte de lo anterior, no existe incongruencia en que el video "Entrega de Obras" identificado con el número 4 (<https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855>), se sancione por la edición de los videos, pero no por el pagado en la

red social facebook, pues la razón de ello fue que por el pautaado no se tenían datos de pago alguno al respecto.

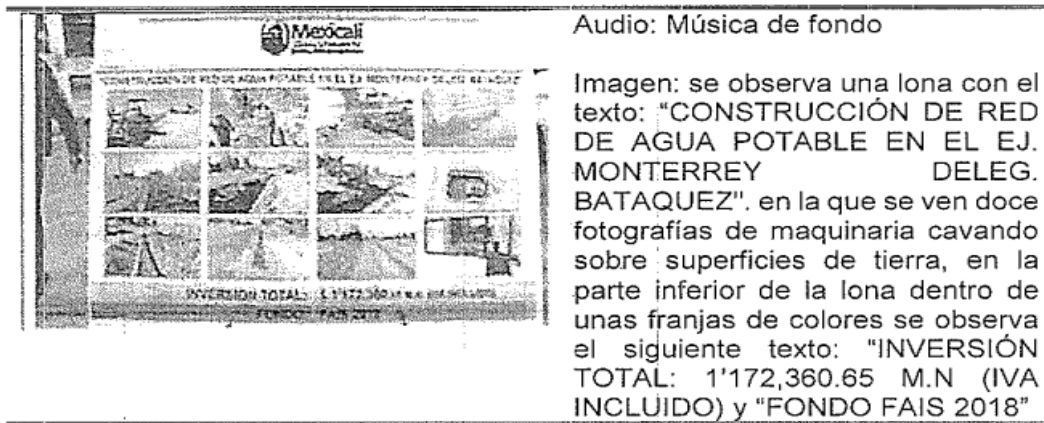
Por otra parte, esta Sala Regional considera igualmente **infundado** que en el link identificado con el número 4 se analicen hechos diversos y contrarios a los que son materia de la litis principal, que de ellos no se advierta responsabilidad o relación directa con el PAN y que se trata de hechos diversos que no le son atribuibles.

Si bien es cierto, como asevera el partido recurrente, la autoridad responsable indicó en su resolución que ***“al ingresar al link identificado con el Id. 4, este direcciona a diversos videos que no están relacionados con los hechos denunciados, tal y como se hizo constar a través de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 y IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019, así como en el informe rendido por la empresa Meta Platforms Inc.”***; también lo es que enseguida la autoridad responsable precisa que no obstante lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del video con la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el expediente PS-12/2019, y con el acta número IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019, del trece de mayo de dos mil diecinueve.

Agregó que, en efecto, en la página 58 de la sentencia se observaba lo siguiente:

“19. <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855>

En dicha liga se advierte la publicación en Facebook en la cuenta “22Ayuntamiento de Mexicali” el once de marzo, del video de nombre de “ENTREGA OBRAS” con duración de un minuto con catorce segundos (01:14) minutos, se observa:



Asimismo, el Consejo General del INE indicó que en el acta número IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019, del trece de mayo de dos mil diecinueve, específicamente en el punto 48 se encuentra la certificación correspondiente, tal y como se muestra a continuación:

48. En el video de nombre de "VIDEO ENTREGA OBRAS" con duración de 01:14 minutos se observa lo siguiente:

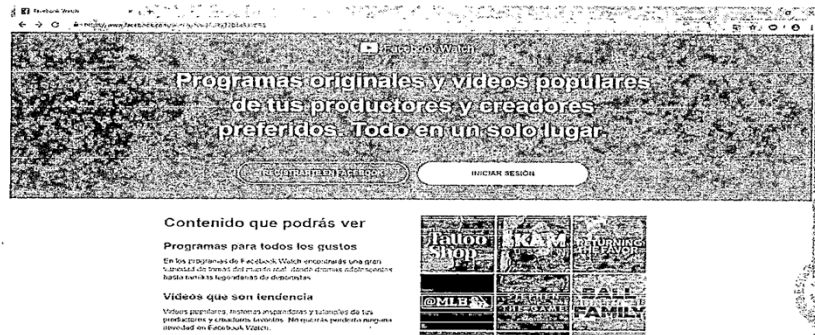


Ahora bien, esta Sala Regional al analizar las constancias que obran en el expediente observa que cuando la autoridad responsable indica que en las actas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 y IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019 se establece que al ingresar al link identificado con el Id. 4, este direcciona a diversos videos que no están relacionados con los hechos denunciados, no implica que se sancione al PAN por diversos hechos, sino que únicamente se da cuenta de que al ingresar al link <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855>, no se despliega el video correspondiente y sólo se observa la descripción de Facebook Watch:

- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019:¹⁸

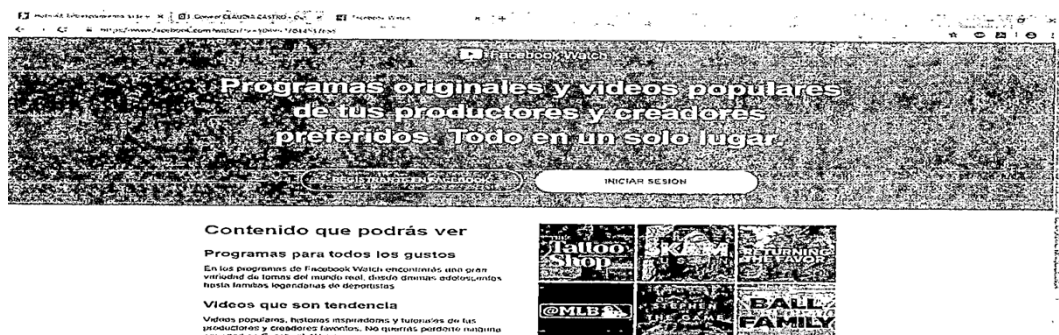
¹⁸ Expediente INE/P-COF-UTF/130/2019/BC (Anexo 1)

21. A continuación ingresamos al link <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855>, al ingresar al link de referencia, se puede apreciar, un slogan que dice Facebook watch y debajo de este se lee. Programas originales y videos populares de tus productores y creadores preferidos. Todo en un solo lugar, debajo de esto, dos botones, uno que dice registrarte en Facebook y otro que dice iniciar sesión. Siendo todo lo que pudo observarse, por lo que se procede a tomar la captura de pantalla correspondiente: -



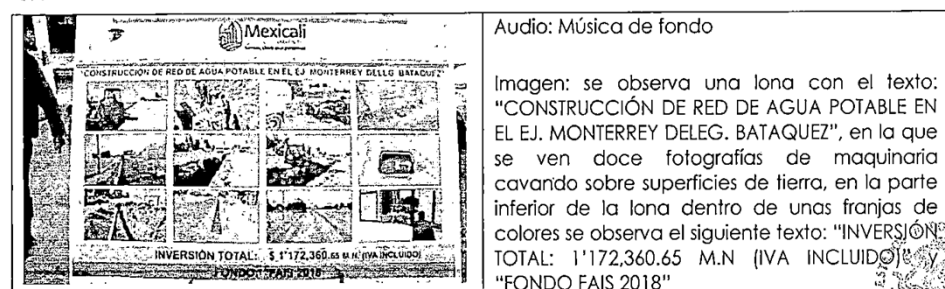
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019:¹⁹

8. De manera posterior, utilizando el equipo de cómputo institucional de este Instituto Estatal Electoral, cuyo domicilio quedó asentado anteriormente, se procedió a Inspeccionar el link <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855> arrojando la siguiente opción en el se puede apreciar, un slogan que dice Facebook watch y debajo de este se lee. Programas originales y videos populares de tus productores y creadores preferidos. Todo en un solo lugar, debajo de esto, dos botones, uno que dice registrarte en Facebook y otro que dice iniciar sesión. Siendo todo lo que pudo observarse, por lo que se procede a tomar la captura de pantalla correspondiente:

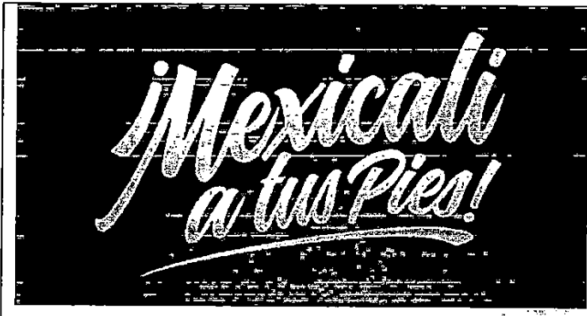


Lo anterior no obsta para que se tenga por acreditada la existencia del video, ya que como efectivamente lo señaló la autoridad responsable, en la diversa acta IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019 se certifica la existencia del video "Entrega de Obras":

48. En el video de nombre de "VIDEO ENTREGA OBRAS" con duración de 01:14 minutos se observa lo siguiente:



¹⁹ Expediente INE/P-COF-UTF/130/2019/BC (Anexo 1)



Audio: una voz femenina en off: "ponemos Mexicali a tus pies"

Imagen: fondo con colores de gradados de morado a rosa, en el centro se muestra el texto "Mexicali a tus pies" con letras blancas



Imagen: se observa un fondo en varios colores degradado desde morado a rosa al centro una imagen circular en la que se muestran algunos de los monumentos representativos de la ciudad de Mexicali, en la parte inferior del círculo se muestra una línea de meta y una persona cruzándola, en la parte inferior al centro se muestra el texto "Mexicali a tus pies" con letras blancas

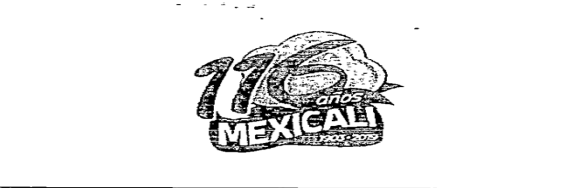


Imagen: dentro de un fondo blanco, se muestra el numero "116" en color rosa, a un costado el texto "años", con letras blancas, de bajo la palabra "MEXICALI" dentro de un recuadro rosa fuerte, a un costado el texto: "1903-2019" en color blanco



Imagen: dentro de un fondo blanco se muestra el escudo de la ciudad de Mexicali, dentro de un recuadro morado con letras blancas, se encuentra la palabra "IMDECUF" con color blanco, debajo el texto: "Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física"



Imagen: se muestra el logotipo del Ayuntamiento, seguido de la palabra "Mexicali", con letras azules, "22 AYUNTAMIENTO", en color naranja, seguido del texto: "juntos, claro que podemos" en color azul



Audio: Música de fondo

Imagen: se observa una lona con el texto: "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN BATAQUEZ (EJ. MONTERREY)", en donde se observan fotografías de maquinaria llevando postes de luz en la parte inferior dentro de unas franjas de colores se observa el siguiente texto: "INVERSIÓN TOTAL: 1'146,746.32 (IVA INCLUIDO)"



Audio: Música de fondo

Imagen: Se observa a dos personas del sexo masculino, dándose un abrazo, una de ellas lleva un sombrero la otra presuntamente es el C. Gustavo Sánchez, lo rodean tres personas del sexo masculino al fondo se observa que se encuentran al aire libre, sobre una superficie de tierra, se observan varias sillas en la parte izquierda de la imagen y un grupo de personas detrás de ellas.



Audio: Música de fondo

Imagen: se observa al C. Gustavo Sánchez dándole la mano, a una menor de edad, al fondo se observan un grupo de personas quienes presencian el momento




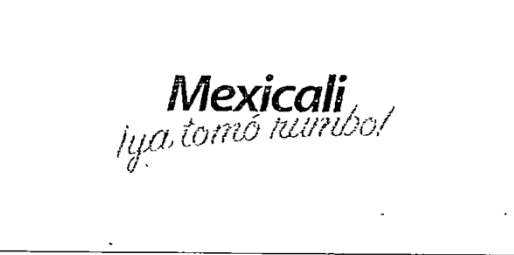

Audio: Música de fondo, voz del C. Gustavo Sánchez: "Nos encontramos en el corazón del Valle de Mexicali, aquí en el ejido Monterrey muy contentos"

Imagen: Se observa al C. Gustavo Sánchez al centro de la imagen, rodeado de un grupo de personas, de edades diversas, desde adultos mayores, hasta menores de edad.

Texto: Gustavo Sánchez Vásquez, Presidente Municipal de Mexicali



	<p>Audio: Música de fondo, voz en off: del C. Gustavo Sánchez: "haciendo entrega de dos obras"</p> <p>Imagen: Se observa a una persona del sexo masculino sobre un caballo color café con manchas blancas</p>
<p>CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS EN EJ. MONTERREY</p>	<p>Audio: Música de fondo, voz en off: del C. Gustavo Sánchez: "que mucho nos habia pedido la comunidad"</p> <p>Imagen: se observa un grupo de personas sentadas en sillas sobre una superficie de tierra.</p> <p>Texto: "Obras Publicas CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS EN EJ. MONTERREY"</p>
<p>CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS EN EJ. MONTERREY</p>	<p>Audio: Música de fondo, voz en off: del C. Gustavo Sánchez: "que mucho nos habia pedido la comunidad"</p> <p>Imagen: se observa un grupo de personas, al centro se observa al C. Gustavo Sánchez Vásquez sosteniendo una manguera, en la cual se comienza a salir agua.</p> <p>Texto: "Obras Publicas CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS EN EJ. MONTERREY"</p>
<p>CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS EN EJ. MONTERREY</p>	<p>Audio: Música de fondo, voz en off: del C. Gustavo Sánchez: "la instalación y la ampliación del sistema de la red de agua potable"</p> <p>Imagen: Se observa al C. Gustavo Sánchez Vásquez sosteniendo una manguera en la cual se comienza a salir agua.</p> <p>Texto: "Obras Publicas CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE LUMINARIAS EN EJ. MONTERREY"</p>
	<p>Audio: Voz en off: del C. Gustavo Sánchez: "y también la instalación de la luz mercurial"</p> <p>Imagen: Se observa al C. Gustavo Sánchez al centro de la imagen encendiendo un interruptor, lo rodean un grupo de personas.</p>
	<p>Audio: Voz en off: del C. Gustavo Sánchez: "para las calles de este ejido Monterrey"</p> <p>Imagen: se observa una toma desde abajo hacia arriba, en la que se observa una luz mercurial encendida.</p>
	<p>Audio: Voz en off: del C. Gustavo Sánchez: "estamos muy contentos porque sabemos que obras como estas"</p> <p>Imagen: se observa al C. Gustavo Sánchez Vásquez al centro de la imagen abrazando a unos menores de edad y haciendo una señal de aprobación con su dedo pulgar.</p>
	<p>Audio: Voz en off: del C. Gustavo Sánchez: "cambian la vida de las personas para vivir mejor"</p> <p>Imagen: Se observa al C. Gustavo Sánchez al centro de la imagen, rodeado de un grupo de personas, de edades diversas, desde adultos mayores, hasta menores de edad.</p>
<p>PAUL PÉREZ VALENZUELA</p>	<p>Audio: Voz en off: del C. Gustavo Sánchez: "estas obras son de gran valía para nosotros señor Presidente y créame que estamos sumamente agradecidos con su actuar, con su manera de gobernar, porque usted es una persona que nos ha visitado en varias ocasiones, nos ha traído obras y eso se agradece con todo lo que va."</p> <p>Imagen: se observa a una persona del sexo masculino, vestido con chamarra, pantalón y</p>

	<p>sombrero color caqui, a su costado y frente a él se encuentran algunas personas sentadas escuchándolo.</p> <p>Audio: Voz en off: del C. Gustavo Sánchez: "seguiremos trabajando con este entusiasmo por nuestro Valle de Mexicali, que tanto, que tanto prestigio le ha dado a la ciudad. ¡Arriba el Monterey!"</p> <p>Imagen: Se observa al C. Gustavo Sánchez al centro de la imagen, rodeado de un grupo de personas, de edades diversas, desde adultos mayores, hasta menores de edad.</p>
	<p>Imagen: fondo color blanco, texto: "Mexicali" con letras color azul, "¡ya tomó rumbo!" con letras color amarillo.</p>
	<p>Imagen: fondo color blanco, texto: "Mexicali" con letras color azul, "22 Ayuntamiento de Mexicali" color amarillo, "¡juntos, claro que vamos a acordar!" letras color azul, en la parte superior se observa el logotipo del Ayuntamiento de Mexicali.</p>

Asimismo, ese video identificado en el link con Id 4, denominado "Entrega de Obras" fue analizado en la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la página 58 de la sentencia como lo refirió la autoridad responsable, indicándose lo siguiente:

"19. <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855>

En dicha liga se advierte la publicación en Facebook en la cuenta "22Ayuntamiento de Mexicali" el once de marzo, del video de nombre de **"ENTREGA OBRAS"** con duración de un minuto con catorce segundos (01:14) minutos, se observa: (...)"

Enseguida se agregaron las imágenes que constan en el acta IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019.

En ese sentido, tampoco es incongruente la resolución por el hecho de que la autoridad responsable afirme que dentro de las publicaciones denunciadas se advierte la existencia de diversos eventos que de igual forma podrían haber beneficiado a los sujetos incoados, pero al no observarse que Gustavo Sánchez Vásquez

hubiera asistido en calidad de candidato, ni encontrarse propaganda que hiciera alusión al partido político o a la campaña, ni tampoco se alcanzara a ver algún llamado al voto, esa autoridad no advirtiera elementos suficientes que la llevaran a realizar una mayor investigación o emitir pronunciamiento al respecto.

Ello es así, toda vez que en la resolución aquí controvertida **lo que se sanciona es la edición de los videos**, pues al momento de reproducirlos se puede visualizar el nombre y la imagen, así como escuchar la voz de Gustavo Sánchez Vásquez y música de fondo, advirtiendo la existencia de edición y producción.

En la resolución se indicó que a través de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas tiene conocimiento de que el video denominado “166 Aniversario Mexicali”, cuenta con producción, imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad.

Asimismo, del análisis a la certificación del video denominado “Entrega de Obras”, se advirtió de la descripción detallada por parte del personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que dicho video cuenta con música de fondo, imágenes, textos y logos del XXII Ayuntamiento de Mexicali, lo que se traducía en que el mismo fue editado y producido para su publicación.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable adujo que los dos videos publicados en dicha red social de Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali”, formaban parte del beneficio al PAN y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, en el marco del proceso electoral local 2018-2019, pues se difundieron mensajes dando a conocer logros con la intención de obtener la opinión favorable de la ciudadanía de cara a dicho proceso electoral que se encontraba en pleno desarrollo en Baja California, es decir, las conductas desplegadas por los mismos tenían el claro propósito de posicionarse en la contienda electoral.

Al ser videos editados y producidos para su publicación, ello implicó una erogación monetaria por parte del Ayuntamiento de Mexicali, lo cual finalmente terminó beneficiando al PAN y su candidato, como se determinó en la resolución impugnada:

Actividades de campaña no reportadas			Criterio de valuación según matriz de precios campaña PELO 2018-2019				
Candidato	Gasto observado	Cantidad (A)	ID matriz	Concepto	Unidad de Servicio	Costo Unitario con IVA (B)	Total C=(A*B)
Gustavo Sánchez Vásquez	Edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción.	1	1190	Planeación, producción y edición de videos para redes sociales.	Servicio	\$5,400.00	\$5,400.00
Subtotal							\$5,400.00
Gustavo Sánchez Vásquez	Edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción.	1	1190	Planeación, producción y edición de videos para redes sociales.	Servicio	\$5,400.00	\$5,400.00
Subtotal							\$5,400.00
Total							\$10,800.00

Es por lo anterior que la suma de la información dio como resultado lo siguiente:

Descripción	Monto
Pautado en Facebook	\$3,500.00
Sueldo de un día del Director de Comunicación Social	\$645.34
Producción y edición de dos videos	\$10,800.00
Total	\$14,945.34

Por ende, la sanción a imponerse al sujeto obligado fue de índole económica, equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$14,945.34 (catorce mil novecientos cuarenta y cinco pesos 34/100 M.N.), lo que dio como resultado total la cantidad de \$29,890.68 (veintinueve mil ochocientos noventa pesos 68/100 M.N.).

Es decir, se sancionó al PAN porque omitió rechazar la aportación en especie de un ente impedido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, el Ayuntamiento.

Lo anterior no se contrapone con el hecho de que la autoridad puntualice que no realizará mayor investigación de los diversos eventos cuya existencia se advierte dentro de las publicaciones denunciadas y que argumente que no son susceptibles de

fiscalizarse porque no se observa en dichos eventos propaganda política electoral o que tenga la intención de llamar al voto a favor del PAN y su otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez; pues se trataría en su caso, de infracciones distintas a investigar, pero no se encontraron elementos suficientes que la llevaran a realizar una mayor investigación o emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente, es igualmente **infundado** que la resolución carezca de fundamentación y motivación, pues en el marco normativo de la resolución se estableció la fundamentación, ahí se indicó que la hipótesis jurídica en estudio se componía por los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, se argumentó que, derivado de la respuesta de *Meta Platforms Inc.*, se tenía certeza de que la pauta de tres de las cuatro publicaciones (Id. 1, 2 y 3) pertenecieron a una campaña publicitaria y fueron pagadas por el propio perfil del Ayuntamiento en la red social Facebook.

Aunado a ello, se indicó que se tenía certeza de que dicho perfil era administrado por parte del director de Comunicación Social del Ayuntamiento, persona que fungía como servidor público adscrito a dicho organismo gubernamental local, es decir, la persona encargada de tomar decisiones sobre lo que se publicaba y se pagaba dentro de dicha cuenta de Facebook, era el director de Comunicación quien trabajaba para el XXII Ayuntamiento de Mexicali.

De lo anterior se dedujo que el pago de las pautas de las publicaciones de mérito fue realizado por el XXII Ayuntamiento de Mexicali a través del director de Comunicación quien, de acuerdo con la respuesta brindada por él, tenía dentro de sus funciones la administración de las redes sociales del Municipio.

Además, la respuesta del Tesorero Municipal del Ayuntamiento Municipal de Mexicali administración 2019-2021, refirió que el presupuesto de egresos municipal contempla las partidas consistentes en: servicios de difusión institucional, servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad y servicio de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de internet, es decir, el gasto por la difusión institucional que configuró propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, beneficiando al otrora candidato del PAN, Gustavo Sánchez Vásquez, fue erogado por parte del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

Así, una vez analizada la existencia del beneficio que causaron las cuatro publicaciones de mérito al otrora candidato a presidente municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, y una vez establecido que dicho beneficio fue pagado por el XXII Ayuntamiento de Mexicali, se tuvo por acreditado que los sujetos investigados recibieron un ingreso por parte del Ayuntamiento, pues realizó, a través de su director de Comunicación Social, una aportación a la campaña denunciada.

A su vez, agregó que el Ayuntamiento es una figura que se encuentra dentro de los entes prohibidos para realizar aportaciones a los partidos políticos y a sus candidatos, de acuerdo con al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

"(...)

Artículo 54.

1. **No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie**, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los **poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial de la Federación y **de las entidades federativas, y los ayuntamientos**, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 (...)"

En este sentido, puntualizó que el Ayuntamiento de Mexicali, quien es un ente prohibido por la normativa electoral en materia de

fiscalización, realizó una aportación en especie consistente en la **pauta de tres publicaciones y la producción de dos videos al PAN** respecto de su otrora candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, en el marco del proceso electoral local ordinario 2018 – 2019 en el estado de Baja California. Lo cual se traducía en la irregularidad en materia de fiscalización, consistente en una aportación de ente prohibido.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo que afirma el recurrente , la resolución impugnada sí contiene los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, por lo que cumplió con las exigencias constitucionales y legales de la fundamentación y motivación, pues a lo largo de la misma se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar la solución jurídica y señaló con precisión los preceptos legales que sustentaron la determinación que adoptaba.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 5/2002 de este Tribunal, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**²⁰

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente²¹ (por conducto de la autoridad responsable)²²; **por correo electrónico,** al Consejo

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

²¹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²² A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de

General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**.

INFÓRMESE, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017 y a lo determinado en el SUP-RAP-2/2024. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Devuélvase las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.